

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.-
25 de enero del 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa No. **93-22-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 04 de octubre de 2021, Cristian Mauricio Pesántez Angamarca¹ presentó una demanda de acción de protección en contra de Ángel Jiménez Cornelio Matute, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía de Transporte 24 de mayo TRANSVEDEMASA S.A. y la empresa municipal EMOV EP. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración del derecho al trabajo, debido a que no se le permite trabajar en su bus, éste opera en la línea rural cantón Cuenca. Respecto a la pretensión de Zoila Patricia Angamarca Campoverde² es que se declare la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso en razón de que le han excluido de los cuadros de trabajo³.
2. El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca dictó sentencia rechazando la acción de protección⁴. En audiencia, Cristian Mauricio

¹ El accionante compareció también como mandatario de su madre Zoila Patricia Angamarca Campoverde.

² Zoila Patricia Angamarca Campoverde se encuentra registrada como accionista de la compañía accionada, esta compañía le acogió como accionista con previa autorización de la EMOV EP.

³ El accionante argumentó que “*EMOV Ep (sic), quien es la titular de las competencias de Regulación, y Control del Tránsito, transporte terrestre y seguridad vial (sic); Que (sic) la compañía 24 de mayo del 2018 obtienen una adenda al contrato de operación, que consta en la renovación del título habilitante, de fecha 05 de Agosto (sic) del 2018, para la prestación de servicio público intracantonal, con servicio rural en el cantón Cuenca que resuelve realizar el incremento de 1 unidad a la flota de 22 unidades existentes, para que su flota sea de 23, que de esta manera la compañía contará con su flota de reserva para la presentación del servicio; Que (sic) con esta resolución, la compañía de transportes incremento a su flota la unidad de su representada, con un vehículo Marca Mercedes Benz, Clase: Ómnibus, Tipo: Bus, Año 2011, Placa: AAA-1302, vehículo con el cual han venido prestando los servicios de operación que les corresponde; Que (sic) desde el año 2018 se ha laborado de manera normal en la unidad, todos los días de acuerdo con los cuadros de turnos, establecidos por la compañía, y en base a lo cual su mandante ha podido cubrir en algo el financiamiento del bus y en su caso es su única fuente de trabajo; Que (sic) intempestivamente a finales del mes de Mayo del presente año, por parte de la administración de la compañía se procedió a sacarles de los cuadros de trabajo, e impedirles laborar tanto al bus como a su persona en la conducción*”.

⁴ La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca resolvió “*Realizar el incremento de (una) unidad a la flota de 22 (veinte y dos) unidades, de esta manera la compañía contará con la flota de reserva para la prestación de servicio, en la cláusula segundo objeto numeral 2.2, detalla el vehículo que será habilitado como reserva, que es el vehículo de la accionante. En el informe de factibilidad en las CONCLUSIONES E.3, dice “ Realizar el incremento de 1 (una) unidad a la flota de 22 (veinte y dos), unidades existentes, para que su flota sea de 23 (veinte y tres), unidades, de esta manera la compañía contará con flota de reserva, para la prestación del servicio, situación que se puede presumir que es conocida por la accionante, ya que el informe de factibilidad es en fecha 22 de mayo del 2018, y en fecha 08 de Junio del 2018 se le pide los requisitos por parte de la Emov. (Decisión que no fue tomada únicamente por el señor ANGEL CORNELIO JIMENEZ MATUTE, (sino por el voto de mayoría de socios), por lo que a criterio del suscrito se ha tratado a la señora accionante y su apoderado con igualdad, con los mismos derechos e igualdad de oportunidades,*

Pesántez Angamarca interpuso recurso de apelación. A través de auto de 05 de noviembre de 2021, el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3. El 29 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

4. El 28 de diciembre de 2021, Zoila Patricia Angamarca Campoverde, en su calidad de accionista de la compañía de transporte 24 de mayo TRANSVEDEMASAS S.A. (en adelante “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

5. La causa ingresó a la Corte Constitucional el 17 de enero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

II. Requisito de Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la accionante el **28 de diciembre de 2021**, ésta impugna la sentencia de segunda instancia de 29 de noviembre de 2021 emitida y

considerando que la resolución de la Junta General no contraviene a los informes de factibilidad ni al adendum, ya que el vehículo de la accionante consta que es de reserva y en cuanto a los cuadros de trabajo hay una sanción impuesta por la Junta que no es tema constitucional, ya que incluso los accionantes podían incluso solicitar la nulidad de la misma, por lo que no existe la discriminación que se alega, siendo esta en correlación con la igualdad material tampoco se ha vulnerado la igualdad. En cuanto al derecho de trabajo del accionante el mismo no ha sido violado por la compañía, ya que el mismo se comprometió a un acuerdo y cuyo incumplimiento es un asunto de legalidad, por otra parte el señor accionante no tiene una relación laboral con la compañía sino con la señora, quien es accionista. En cuanto al acta de la defensoría del pueblo, la misma no representa antecedente de violaciones a derechos constitucionales ya que en la misma se refiere de una manera escueta a lo siguiente “ El señor Ángel Cornelio Jiménez se comprometa que a partir del día de mañana a incorporar a la Unidad 128 que corresponde a quien presenta la queja, a fin de que pueda cumplir su trabajo de transporte”, sin establecer en calidad de que lo hace si se reintegra como reserva o en otra calidad, sin embargo el accionante puede solicitar la ejecución de la misma en caso de incumplimiento, por otra parte el accionante manifiesta que ha venido trabajando de manera normal, y adjunta cuadros de turnos o recorridos sin que en los mismos se pueda apreciar cual perteneció a la unidad del accionante (sic)”.

notificada el día de su emisión por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la demanda de AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 28 de diciembre de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la accionante argumenta que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite y de la motivación (Art. 76 numeral 3 y 7 literal 1 CRE), derecho a la igualdad material y no discriminación (Art 66 numeral 4 CRE), el principio que más favorezcan a la efectiva vigencia de sus derechos constitucionales. (Art. 11 numeral 5 CRE). La accionante no establece cuál es su pretensión.

13. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) La sentencia que impugno en este caso, incurre en vulneración a la tutela judicial efectiva, específicamente por falta de motivación debido a que *“En el considerando SEXTO de la Resolución que impugno, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Provincial del Azuay; luego de hacer un recuento del "Adendum "al contrato de operaciones otorgado a favor de la Compañía Transvedemasa S.A. que autoriza el incremento del cupo para una nueva unidad de transporte y en base a lo cual adquiero una paquete accionario con la finalidad de obtener un puesto de trabajo en dicha compañía de transporte. Dejando constancia que aparte del valor de las acciones negociadas, la Junta general ilegalmente me impone un cobro totalmente ilícito de treinta mil dólares que inclusive corresponde juzgar en materia penal; pues las concesiones para prestar el servicio de transporte es (sic) publica y no se puede traficar con ellas; y el art (sic) pero aun así la Sala concluye que mi incorporación a la sociedad mercantil y el vehículo que presenté fue para "reserva".*
- b) Además: *“La Sala, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente y congruente; por desconocimiento del régimen societario y particularmente de la Ley de Compañías; y de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puesto que en el primer caso ni siquiera diferencia lo que es el pago por la transferencia de acciones, que lo pagué en su momento; y lo que es un cobro indebido e ilegal ADICIONAL DE TREINTA MIL DOLARES de los cuales se demostró que se pagó quince mil y quince quedo pendiente según consta del acta de la compañía de fecha de fecha 11 de mayo 2021. De lo cual debe tenerse en cuenta que la misma sala sí reconoce que al no poder COMPLETAR este pago indebido, lueso (sic) se convierte en el motivo para la suspensión de las actividades de la unidad en las rutas”.*

- c) Respecto al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación *“la Sala concluye que el acto de vulneración de sacar de los cuadros de operación al vehículo de la compareciente, es ocasionado por los incumplimientos de pago como socio. Y por mi supuesto desconocimiento del contenido de la adenda que se dice ha establecido que mi vehículo es de reserva o trabajo ocasional. Además de que a su decir la alternabilidad en la operación de todos los vehículos era simplemente una costumbre (...). Sin embargo en el acta de la junta general claramente refiere la causa para la vulneración de mis derechos constitucionales que no es por ninguna condición de reserva”*. Además, señala lo siguiente: *“Con lo cual más bien queda claro, que no se trata de desconocimiento, ni costumbre, sino a causa de un cobro ilícito por el supuesto reingreso y no por la cesación de acciones. Teniendo en cuenta este supuesto reingreso es como denominan cuando por una cesión de acciones ingresa otro accionista; lo cual tiene libertad absoluta conforme determina el Art. 19 de la Ley de Compañías. Es mi caso aparte pague por el paquete accionario adquirido, además por la necesidad de tener una fuente de trabajo, acepté este pago ilícito de treinta mil dólares, de los cuales pague quince mil al ingresar y los quince mil restantes no pude pagar por cuanto por la pandemia no hemos podido trabajar y no tengo ese dinero”*.
- d) En referencia al principio de aplicación de normas e interpretaciones que más favorezcan la efectiva vigencia, la accionante manifiesta que el órgano jurisdiccional impugnado debió aplicar la interpretación y normas más favorables que prohíben toda discriminación o vulneración de derechos.
- e) En relación al derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por autoridad competente con observancia del propio trámite, la accionante arguye que *“el Tribunal de la Sala, no sustenta que norma estatutaria constitutiva de la sociedad, o norma legal, establece esta facultad de la Junta General y que pudiese ser aplicado al caso”*.

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. En relación con los argumentos contenidos en los párrafos 13 a), b) y c) este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que los argumentos se centran en señalar principalmente cómo debió actuar y resolver la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Además, la accionante justifica sus alegaciones manifestando que no se consideró el supuesto cobro ilícito para poder ingresar y operar la unidad de transporte. Que la Sala confunde conceptos jurídicos societarios y resuelve en que la costumbre no genera derecho. Desconociendo por completo que la compañía no tiene competencia para establecer cobros ilegales e imponer sanciones por el no pago a los accionistas. Estos argumentos incurren en la casual 3 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

16. Por otro lado, esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del

derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

17. Respecto a los argumentos contenidos en los párrafos 13 d) y e) la accionante manifiesta que el principio de aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia no fue aplicado en el caso. Además, la accionante argumenta que el derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por autoridad competente con observancia del propio trámite fue vulnerado porque el órgano jurisdiccional no indica la norma que faculta a la junta general de la compañía para sancionar a los accionistas.

18. Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que los argumentos descritos *ut supra* carecen de los elementos segundo y tercero señalados en el párrafo 15 debido a que la accionante no identifica que acto u omisión realizó el órgano jurisdiccional impugnado, así mismo no justifica jurídicamente cómo y por qué se vulneró los derechos constitucionales. Este Organismo advierte que las afirmaciones en abstracto no permiten a este Tribunal de la Sala de Admisión alertar de las supuestas vulneraciones. En consecuencia, la accionante no cumple con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 93-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Vicente Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN